

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A contra NIDIA CAROLINA MENDEZ RIVERA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5240

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00155 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, en mensaje radicado a través del correo electrónico del despacho el día 04/12/02023, aporta escrito contentivo de la notificación realizada a la parte pasiva de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, tal y como se le indicó en providencia anterior, la misma no puede ser tenida en cuenta, como quiera que (...) se evidencia que el motivo de la no entrega del mensaje es que el correo de la demandada **NIDIA CAROLINA MENDEZ RIVERA** se encuentra lleno situación que no es permanente, por lo que deberá efectuar nuevamente la notificación a la demandada en dicha dirección antes de solicitar su emplazamiento (...)

Ahora bien, de la revisión del expediente, encuentra esta dependencia que si bien es cierto la parte interesada envió notificaciones de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P., no puede predicarse que las mismas ya se puedan tener por agotadas, pues lo que se puso de presente en el auto No. 3825 del 21 de septiembre del año en curso, era que (...) el "Certificado de entrega generado por la empresa de correo "SERVIENTREGA", se observa que el REMITENTE es: "PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS" el cual no hace parte dentro del proceso de la referencia, toda vez quien figura como mandataria judicial de la parte actora obedece a: "VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL" (...)

Es conforme a lo anterior, que deberá la parte agotar en debida forma la notificación contenida en el Código General del Proceso, para que se tenga por agotado dicho requisito.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la notificación aportada por correo electrónico el 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación

efectiva a la parte pasiva, **NIDIA CAROLINA MENDEZ RIVERA** de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00303-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: GISELL FERNANDA PARRA CUERO

FECHA DE ENVÍO: 12 DE MAYO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 15 Y 16 DE MAYO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 17 DE MAYO DE 2023

TÉRMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 18 DE MAYO DE 2023, CONTINUA EL 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 DE MAYO DE 2023 Y TERMINA EL 01 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 22 DE MAYO DE 2023, NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FESTIVO, EL DÍA 20 DE JULIO DE 2023, FUE DÍA FESTIVO; por el ACUERDO No CSJVAA23-40 del 13 de Julio de 2023, no corrieron términos, no corrieron términos, EL DÍA 28 DE JULIO DE 2023, debido al cierre de los Despachos Judiciales de la especialidad CIVIL en los Circuitos de Cali, Yumbo y Jamundí.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Juliana Rodas Barragán <rodasbarraganjuliana@gmail.com>

Recibo: Notificación Ley 2213 de 2022 proceso de Restitución inmueble arrendado Gissel Fernanda Parra

1 mensaje

Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Para: rodasbarraganjuliana@gmail.com

12 de mayo de 2023, 10:57



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
giferpacu@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:74.125.210.165	12/05/2023 03:00:39 PM (UTC)	12/05/2023 10:00:39 AM (UTC -05:00)	12/05/2023 10:51:32 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Juliana Rodas Barragán <rodasbarraganjuliana@gmail.com>
Asunto:	Notificación Ley 2213 de 2022 proceso de Restitución inmueble arrendado Gissel Fernanda Parra
Para:	< giferpacu@gmail.com >
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CABtrh=-1-1G8BQvujq8aF+ioV-Jsyz_p0rrN111XP=r214A=hw@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	12/05/2023 03:00:36 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	95AD9FA32303EDC6213F67ACCEBAF4465466976B
Tamaño del Mensaje:	5252242
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
69.9 KB	117094 NOTIF LEY 2213 RESTITUCIÓN GISSEL FERNANDA PARRA.pdf
3.4 MB	DEMANDA Y ANEXOS.pdf
158.6 KB	AUTO 20 CMPAL 2023-303 - GISSELL FERNANDA PARRA.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 32 -2023

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO.
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO SOLANO VALLEJO
DEMANDADO: GISELL FERNANDA PARRA CUERO
RADICACIÓN: 760014003020 2023 00303 00

I. ANTECEDENTES:

*El señor **EDUARDO ANTONIO SOLANO VALLEJO**, en su calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio **SOL & BIENES INMOBILIARIA**, actuando a través de apoderada judicial, ha instaurado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de la señora **GISELL FERNANDA PARRA CUERO**, referente a un inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la **Carrera 119 A # 60-56 Apto 402 Torre 3, Conjunto Residencial Areka, de la ciudad de Cali**.*

*Presenta como prueba de la relación, el Contrato de Arrendamiento Para Vivienda Urbana No. 117094, suscrito entre las partes el día **14 de junio de 2021**.*

*Fundamenta su demanda en los siguientes **HECHOS**:*

*Manifiesta la mandataria judicial que su representado **EDUARDO ANTONIO SOLANO VALLEJO**, en su calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio **SOL & BIENES INMOBILIARIA**, como arrendador, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendataria a la señora **GISELL FERNANDA PARRA CUERO**, el bien inmueble localizado en la **Carrera 119 A # 60-56 Apto 402 Torre 3, Conjunto Residencial Areka, de la ciudad de Cali**, con destino a **VIVIENDA** por el término de doce (12) meses, que empezaron a correr desde el primero de julio del año 2021.*

Indica que la parte demandada se obligó a pagar como canon mensual la suma de \$850.000,00, durante los primeros doce meses, con el incremento autorizado por la ley y los servicios públicos domiciliarios.

*Sostiene que la parte accionada ha incumplido la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, dejando de pagar los cánones de arrendamiento en la fecha pactada adeudando saldo del mes de **febrero de 2023 y los meses de marzo y abril**.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

*La demanda citada **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GISELL FERNANDA PARRA CUERO**, fue admitida mediante auto interlocutorio*

número 1785 del 02 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada.

La llamada a juicio fue notificada conforme lo dispone el Artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, surtiendo efecto la notificación el día **17 de mayo de 2023**.

La demandada guardó silencio y no allegó al expediente constancias de pago de lo reclamado dentro del plenario.

El día 08 de junio hogaño, las partes radicaron al despacho, solicitud de suspensión del proceso por el término de tres meses, a lo cual se accedió mediante providencia No. 3209 del 17 de agosto de 2023, a partir del día de radicación de la petición; una vez vencido el término pactado, se procedió a reanudar el proceso y a requerir a la parte interesada para que informara si se había llegado a algún acuerdo sobre las obligaciones demandadas; sin embargo, el extremo activo radicó memorial requiriendo se diera continuidad a las actuaciones, toda vez que la señora Parra Cuero se encontraba en mora nuevamente, adeudando los cánones de los meses de **noviembre y diciembre/ 2023**.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para rituar el procedimiento verbal sumario y no observando este Despacho causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo esta litis y para ello se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año, este Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

El demandante es una persona natural, cuya identidad quedó expuesta en la demanda y quien actuó por intermedio de su apoderada judicial debidamente acreditada ante el Consejo Superior de la Judicatura; de la misma forma la demandada es una persona natural debidamente identificada, quien se notificó conforme lo dispone el art.8 de la Ley 2213 de 2022, del auto admisorio de la demanda.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado.

“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva”.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del Artículo 385 *Ibíd*em, dice: **“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”**.

La demanda se acompañó con copia del Contrato de Arrendamiento Para Vivienda Urbana No. 117094, suscrito entre las partes el día **14 de junio de 2021**, documento que no fuera tachado de falso por la contraparte, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la **causal de mora en el pago de los cánones** argumentados por la parte accionante.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”** Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *ibíd*em.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria, para este caso la señora **GISELL FERNANDA PARRA CUERO**, y es a esta parte a quien corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que en el caso de autos la parte demandada se notificó de conformidad con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y no cumplió con lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P., será menester dar aplicación al numeral 3º del mismo articulado, que consagra: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”**.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **EDUARDO ANTONIO SOLANO VALLEJO**, en su calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio **SOL & BIENES INMOBILIARIA** como Arrendador y la señora **GISELL FERNANDA PARRA CUERO**, como arrendataria.

SEGUNDO: ORDENAR a la arrendataria **GISELL FERNANDA PARRA CUERO** y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que restituya el inmueble ubicado en la **Carrera 119 A # 60-56 Apto 402 Torre 3, Conjunto Residencial Areka, de la ciudad de Cali**, al señor **EDUARDO ANTONIO SOLANO VALLEJO**, en su calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio **SOL & BIENES INMOBILIARIA**, en el término de **cinco (5) días en forma voluntaria**; de lo contrario a la parte arrendataria se le practicará el LANZAMIENTO, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada FIJANSE como **agencias en derecho** la suma de **Un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000=)**, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 5253

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00443-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, contra **ULMERY YELIXA HERNANDEZ PEÑARANDA**, por pago total de la obligación y términos del escrito, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **NO HAY LUGAR A LIBRAR OFICIOS**, en virtud a que los mismos no fueron retirados.

TERCERO. Sin costas. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del **PAGARE S/N**, el Despacho exhorta a la entidad demandante para que, por intermedio de su apoderada judicial, proceda a entregar los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandada **ULMERY YELIXA HERNANDEZ PEÑARANDA**, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de DICIEMBRE de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5245

RAD: 760014003020 2023 00449 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CUANTÍA**, instado por el **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de la señora **BRIGITTE WILCHES SALAZAR**, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente asunto por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo reglado en el Art 461 del CGP; así mismo que no se condene en costas y se levanten las medidas decretadas. Obra también memorial radicado por la parte pasiva en el cual aporta recibo de pago de la obligación y paz y salvo expedido por la entidad bancaria. Conforme a lo anterior, siendo procedente lo requerido de conformidad con la normatividad invocada, se accederá a ello.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CUANTÍA**, instado por el **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de la señora **BRIGITTE WILCHES SALAZAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G P.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se **ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA BIC contra AGENCIA CIRO SEGUROS LTDA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5241

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00520 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, en mensaje radicado a través del correo electrónico del despacho el día 04/12/02023, aporta escrito contentivo de la notificación realizada a la parte pasiva de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, el mismo no puede ser tenido en cuenta de conformidad con lo siguiente.

- El interesado en correo anterior, había indicado tres posibles correos de la parte pasiva; sin embargo, no existe certeza de cuál de ellos es el que está autorizado para recibir notificaciones judiciales.
- En segundo lugar, al realizar la búsqueda en el RUES encuentra el despacho que el correo de notificaciones que aparece allí descrito obedece a cirosegurossa@gmail.com; sin embargo, la última fecha de renovación de dicho documento data del 27 de marzo de 2018.
- Debe recordar el mandatario judicial que el horario de atención del despacho es de 8 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m.

De conformidad con lo anterior, y para no coartar derechos de la parte, se insta al interesado para que realice la notificación a la parte pasiva de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones físicas que posee la empresa demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la notificación aportada por correo electrónico el 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, **AGENCIA CIRO SEGUROS LTDA** de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

PERSONA NOTIFICADA: ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA

C.C. No. 66.917.719

PROVIDENCIA A NOTIFICAR:

AUTO No. 4399 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

TERMINOS CONCEDIDOS: 5 DÍAS PARA PAGAR Y/O 10 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA y/o PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO

Se le advierte al notificado que los términos anteriormente indicados, CORREN DE MANERA CONJUNTA, dentro del cual, podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesarias, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO: Ana Dely Chavez Z.

CORREO ELECTRÓNICO: anadel34chavez@hotmial.com

No. CELULAR: 3107468826

QUIEN NOTIFICA: Carolina Cardona H.

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

RE: RESPUESTA PROCESO EJECUTIVO ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA CC:66917719

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 17:13

Para: ANA DELY CHAVEZ ZUNIGA <adchavez91@misena.edu.co>

¡Buen Tarde!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: ANA DELY CHAVEZ ZUNIGA <adchavez91@misena.edu.co>**Enviado:** viernes, 24 de noviembre de 2023 16:37**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA PROCESO EJECUTIVO ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA CC:66917719

Para su información y fines pertinentes y con el respeto que se merecen y con la bendición de Dios hago envío de la la contestación de proceso a mi nombre.

ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA

CC:66917719

--

Declinación de Responsabilidades: las cuentas del dominio @misena.edu.co son soportados tecnológicamente por © Google y no tienen ningún tipo de relación con los procesos de formación que el SENA imparte dentro de la gestión y ejecución de los procesos y procedimientos de la formación profesional integral presencial y virtual. El SENA no tiene ningún tipo de responsabilidad de carácter administrativo, técnico o funcional con el servicio y con la información que reposa en estos correos con dominio @misena.edu.co.

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 2023-00780-00
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES REINA ZUÑIGA
DEMANDADOS: ANA DEY CHAVEZ ZUÑIGA
C.C.N. 66.917.719

ANA DEY CHAVEZ ZUÑIGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.917.719 de Cali, actuando en mi propio nombre y conforme a la facultad que se me otorga por ser un proceso de mínima cuantía, procedo a dar contestación a la demanda ejecutiva instaurada en mi contra por el señor RICARDO ANDRES REINA ZUÑIGA, para lo cual lo hago de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL HECHO No.1:- Es una afirmación que debe probar el demandante, toda vez que nunca he firmado una letra de cambio a favor del demandante, yo firmé una letra de cambio totalmente en blanco a la señora MARINA ZUÑIGA, tía del demandante y eso fue en el año 2017 y dicha letra de cambio nunca se suscribió con carta de instrucciones, porque era la condición que colocaba la señora, por los intereses del 10% que debía pagar mes a mes, la cual nunca tuvo carta de instrucciones porque le pagaba intereses del 10% sobre el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) .

AL HECHO No.2: Nunca he pactado intereses del 2.5% con el demandante porque desconoce de quien se trata, solo recuerda que hace seis (6) años le firmo una letra de banco a la señora MARINA ZUÑIGA, por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) y donde le pagaba intereses del 10% mensual sobre el capital.

AL HECHO No.2.1: No es cierto, es un hecho que debe probarse, nunca he pactado interese corrientes ni de mora con el demandante, porque no lo conozco, ni tampoco la señora MARINA ZUÑIGA me hizo firmar la carta de instrucciones para que se llenaran los espacios en blanco en favor de cualquier persona que pretendiera cobrar el titulo relacionado en la presente demanda.

AL HECHO No.3. No es cierto, jamás se me ha requerido por algún medio escrito o electrónico de la obligación que se pretende cobrar por una persona que no conozco.

AL HECHO No.4.- No es cierto, porque para ser una obligación clara, expresa y exigible, y el título valor aportado no llena los requisitos exigidos por la ley por no es claro el nacimiento de la obligación por parte del acreedor y mucho menos tiene la carta de instrucciones que le permite al demandante llenar espacios en blanco, y lo que deja ver el título suscrito en blanco por mí, es que es utilizado después de seis (6) años colocándole fechas actuales y a nombre de una persona que no conozco.

AL HECHO No.5 : Es una afirmación del demandante que no es cierta, porque no hay poder adjunto otorgado por ninguna persona y el título no tiene tampoco endoso.

AL HECHO No. 6 : Es una afirmación de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva y propongo la siguiente excepción de mérito

COBRO DE LO NO DEBIDO

Para no cobrar lo debido, deberán los demandados aportar la carta de instrucciones que me hicieron suscribir con la letra en blanco que solo firme en su momento como respaldo al dinero que me prestaron en el año 2017 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por parte de la señora MARINA ZUÑIGA y que pague intereses corriente del 10%.

Debemos recordar que la letra de cambio se puede diligenciar en blanco, siempre que exista una carta de instrucciones sobre cómo se deben diligenciar los espacios en blanco. La letra de cambio requiere únicamente el nombre del obligado o girado y la fecha de creación de la letra, y su firma. La letra de cambio se puede diligenciar en blanco, siempre que exista una carta de instrucciones sobre cómo se deben diligenciar los espacios en blanco. La letra de cambio requiere únicamente el nombre del obligado o girado y la fecha de creación de la letra, y su firma

Ahora, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo, pero en tal caso, y esto es importante, la carga de la prueba recae sobre el acreedor y no sobre el tenedor que diligencia los valores en blanco.

Es por lo anterior que considero que no es una obligación clara, expresa ni exigible después de 6 años y que no sea la persona a la que le firme la letra en blanco en el año 2017, por intereses corrientes del 10% mensual, por lo tanto no reúne los requisitos de ley la letra de cambio adjuntada para el cobro jurídica, y máxime que ni siquiera fue endosada ni tiene poder para iniciar la ejecución de la misma.

EXCEPCION INNOMINADA

En cuanto a esta excepción se debe tener en cuenta lo que establece la norma; *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”.*

MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Mala fe y enriquecimiento sin causa por parte del demandante al pretender querer cobrar unos títulos (Letras de cambio) firmadas en el año 2017 como respaldo de unas obligaciones que ya están canceladas y que en este momento se tomó el demandante la atribución de llenarlas sin ninguna carta de instrucciones que yo autorice para ello.

Por todo lo argumentado anteriormente, y por lo expuesto en cada punto de los hechos, solicito no se decreten las medidas cautelares, ni las pretensiones solicitadas y por ende se condene al demandante a las costas y agencias en derecho.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA

C.C.N. 66.917.719

Email: adchavez91@misena.edu.co

Celular: 3107468826

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, diciembre 11 de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 4923
RADICACIÓN NÚMERO 7600140030202023 00780-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Dentro del proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por RICARDO ANDRES REINA ZUÑIGA, a través de apoderado judicial, contra ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA, la citada demandada se notificó de forma personal en la secretaria del Despacho, **el día 14 de NOVIEMBRE DE 2023** y dentro del término legal, propuso excepciones de fondo.

Por lo expuesto, se procederá conforme los preceptos del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA a la señora ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA, abogado en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 66.917.719, para que actúe en su propio nombre, por ser un proceso de única instancia.

2.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en nombre propio, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con la norma antes referida.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de DICIEMBRE de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra YAMILE PARDO MUÑOZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5242
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00803 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, en escrito radicado a través del correo electrónico del despacho el día 04 de diciembre de los corrientes, aporta escrito contentivo de la notificación realizada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a la parte pasiva; sin embargo, observa el despacho que la misma fue practicada desde la dirección: notificacionescali@expedientesdigitales.com, la cual no corresponde al correo suministrado por la mandataria judicial en el escrito de la demanda, que obedece a: ["vlozano@victorialozano.com"](mailto:vlozano@victorialozano.com).

Así mismo se le indica a la mandataria judicial, que las extensiones del despacho son 5217 y 5219.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la notificación aportada por correo electrónico el 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, **YAMILE PARDO MUÑOZ**, de acuerdo a lo establecido en los Art. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra SIVER OSPINA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5243
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00805 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, en escrito radicado a través del correo electrónico del despacho el día 04 de diciembre de los corrientes, aporta escrito contentivo de la notificación realizada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a la parte pasiva; sin embargo, observa el despacho que la misma fue practicada desde la dirección: notificacionescali@expedientesdigitales.com, la cual no corresponde al correo suministrado por la mandataria judicial en el escrito de la demanda, que obedece a: ["vlozano@victorialozano.com"](mailto:vlozano@victorialozano.com).

Así mismo se le indica a la mandataria judicial, que las extensiones del despacho son 5217 y 5219.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la notificación aportada por correo electrónico el 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, **SIVER OSPINA**, de acuerdo a lo establecido en los Art. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00837-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: LUZ HELENA ARANA VICTORIA

**FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 20 DE
NOVIEMBRE DE 2023**

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 23
DE NOVIEMBRE DE 2023.**

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

**COMIENZA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y CONTINÚA LOS
DÍAS 27, 28, 29, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, 01, 04, 05, 06 DE
DICIEMBRE DE 2023 Y TERMINA EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE
2023 A LAS 5:00 P.M.**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



OFICINA MEDELLIN
3438816/3438111
CALLE 32EE # 80C 14
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
CERTIPOSTAL.COM
LIC 2519 DE OCTUBRE 23 DE 2015
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.2269513000975
FiveMail Notificación 2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 76001400302020230083700
Naturaleza: EJECUTIVO
Fecha auto: -



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2023-11-20 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Remitente	Nombre: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Contacto: - Dirección: - 760004 CALI VALLE DEL CAUCA Teléfono: Identificación: C Cedula 760014003020
Destinatario	Nombre: LUZ HELENA ARANA VICTORIA Contacto: LUZ HELENA ARANA VICTORIA Dirección: luzarvic@hotmail.com 760006 CALI VALLE DEL CAUCA Nombre: 0
Datos de notificación	Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Radicado: 76001400302020230083700 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: LUZ HELENA ARANA VICTORIA Notificado: LUZ HELENA ARANA VICTORIA Fecha auto: -

Correo electrónico destinatario: luzarvic@hotmail.com

Asunto: LEY 2213 DE 2022 [ID: 2269513000975]

Token único del mensaje de datos: CD2CCAA2-E86B-4092-9DFE-B9A3CD7C26B2

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-11-20 10:39:06	2023-11-20 15:40:03	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-11-20 10:40:11	2023-11-20 15:40:06	smtp:250 2.6.0 <cd2ccaa2-e86b-4092-9dfe-b9a3cd7c26b2@mtasv.net> [InternalId=136824773174538, Hostname=BN8PR14MB3507.namprd14.prod.outlook.com] 1682512 bytes in 0.725, 2265.418 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-11-20 10:52:53	2023-11-20 15:52:55	{"Name": "Chrome Mobile 119.0.6045.66", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome Mobile"} Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SM-A136U1 Build/TP1A.220624.014; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/119.0.6045.66 Mobile Safari/537.36 {"CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "Coords": "37.751,-97.822", "IP": "174.210.67.199"}

Observaciones: CORREO ABIERTO POR EL DESTINATARIO, SE ADJUNTA (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS)

Archivo adjunto: 18008142_NOTIFICACION LEY 2213- LUZ HELENA ARANA VICTORIA .PDF

Firma autorizada

cd2ccaa2-e86b-4092-9dfe-b9a3cd7c26b2
luzarvic@hotmail.com



Para constancia se firma en Bucaramanga a los 21 días del mes Noviembre del año 2023

Página 1 de 1

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diciembre 13 de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 5252

RADICADO 760014003020 2023 00837 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ HELENA ARANA VICTORIA, la parte actora mediante demanda presentada el 26 de septiembre de 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del Pagaré No. M138550010003150892683, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, por las siguientes sumas de dinero:

“ A. CAPITAL PAGARÉ No. M138550010003150892683
Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$18.985.696) correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el referido pagare.

B. INTERESES CORRIENTES:
Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y DOS MCTE (\$5.824.062) correspondiente a los intereses de causados y no pagados, desde el 23 de marzo de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2021.

C. INTERESES DE MORA:
Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital de la obligación, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.
Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré No. M138550010003150892683, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4562 de noviembre 08 de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada **LUZ HELENA ARANA VICTORIA**, se notificó, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aviso entregado el 20 de noviembre de 2023, surtiéndose la misma, **el 23 de NOVIEMBRE de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUZ HELENA ARANA VICTORIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el Pagaré No. M138550010003150892683, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.500.000=** (**Dos millones quinientos mil pesos Moneda Corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por DIFSEL S.A.S contra JM3 SOLUCIONES S.A.S. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5244
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00849 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito radicado a través del correo electrónico del despacho el día 04 de diciembre de los corrientes, aporta escrito contentivo de la notificación realizada, a la parte pasiva; sin embargo, observa el despacho que la misma no puede tenerse en cuenta por las siguientes razones:

En primer lugar, lo enviado al despacho obedece a una copia del correo enviado a la ejecutada, dentro del cual no se aporta constancia de envío del mismo; además tampoco se puede constatar por otro medio que el correo en efecto fue recibido por el destinatario. De conformidad con lo anterior, en próximas oportunidades deberá el interesado, remitir el documento en formato pdf de forma completa con la constancia de recibido.

Además de lo anterior, en el cuerpo del correo se puede leer “para que dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la presente...” término que obedece a la notificación por Aviso; sin embargo, al revisar la citación, se indica que se trata de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la notificación aportada por correo electrónico el 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, **JM3 SOLUCIONES S.A.S.**, de acuerdo a lo establecido en los Art. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5246

RAD: 76001 400 30 20 2023 00956 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HARRYSON GOMEZ CASTRO**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (02) títulos valores, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, los cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HARRYSON GOMEZ CASTRO**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de \$ **11.282.824= MCTE** (Once millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos moneda corriente), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré.

2. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital "1", **desde el 16 de mayo de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. CAPITAL PAGARÉ No. 82100882253

Por la suma de \$ **86.401.225 MCTE** (Ochenta y seis millones cuatrocientos un mil doscientos veinticinco pesos moneda corriente) correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré.

3. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital "2", **desde el 13 de julio de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem, o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO RECONOCER personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y con la T.P. No. 281.727 del C.S.J, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante conforme a las voces y términos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia, para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5256

RAD: 76001 400 30 20 2023 00969 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **VALLAR S.A.S.** en contra de **INVERTALY S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada de **veintidós (22) títulos valores (facturas)**, cuyos originales se encuentran bajo custodia de la parte demandante; documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **INVERTALY S.A.S.** pagar a favor de **VALLAR S.A.S.** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1861:

Por la suma de **\$261.999,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

1.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 12 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1161:

Por la suma de **\$137.700,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

2.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1202:

Por la suma de **\$117.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

3.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "3" desde el 05 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1288:

Por la suma de \$309.300,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

4.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "4" desde el 13 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1269:

Por la suma de \$309.300,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

5.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "5" desde el 07 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1294:

Por la suma de \$309.300,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

6.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "6" desde el 17 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1295:

Por la suma de \$94.800,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

7.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "7" desde el 17 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1305:

Por la suma de **\$309.300,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

8.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "8" desde el 20 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1331:

Por la suma de **\$352.200,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

9.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "9" desde el 30 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1345:

Por la suma de **\$438.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

10.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "10" desde el 04 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1352:

Por la suma de **\$180.600,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

11.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "11" desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1365:

Por la suma de **\$309.300,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

12.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "12" desde el 10 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago

total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1386:

Por la suma de **\$438.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

13.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "13" desde el 14 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1424:

Por la suma de **\$438.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

14.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "14" desde el 14 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

15. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1388:

Por la suma de **\$658.375,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

15.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "15" desde el 15 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

16. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1402:

Por la suma de **\$438.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

16.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "16" desde el 22 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

17. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1439:

Por la suma de **\$438.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

17.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "17" desde el 04 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

18. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1452:

Por la suma de \$438.000,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

18.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "18" desde el 10 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999

19. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1464:

Por la suma de \$438.000,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

19.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "19" desde el 16 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

20. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1477:

Por la suma de \$438.000,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

20.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "20" desde el 24 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

21. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1479:

Por la suma de \$137.000,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

21.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "21" desde el 24 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

22. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1487:

Por la suma de **\$594.037,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

22.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "22" desde el 29 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

23.COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y con la T.P No. 39.346 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P)

QUINTO: TENER como dependiente judicial al estudiante de derecho **JONATHAN PATIÑO CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.521 de conformidad con la solicitud elevada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 5258

RADICACIÓN 76001 400 30 20 2023 00973 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **CENTRO COMERCIAL PROVIDENCIA PH**, en contra de la **SOCIEDAD PLAZA VELEZ EN C**, la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de subsanación dentro del término previsto; sin embargo, en el mismo no se corrigieron todos los yerros señalados en la parte considerativa del Auto No. 4950 del 24 de noviembre de 2023, inadmisorio de la demanda, como se pasa a describir:

En el numeral 1 se le indicó: (...) El abogado que presenta la demanda carece de poder para actuar, puesto que el aportado fue a favor de la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO** y no existe ninguna sustitución en el expediente (...)

De conformidad con lo anterior, la profesional del derecho, Dra. **ADRIANA CELIS RUBIO**, para subsanar lo pertinente, señaló que reasumía el poder a ella conferido, facultad que se encuentra implícita en el memorial poder allegado en la demanda. No obstante lo anterior, la demanda no fue aportada nuevamente signada por ella, como se le indicó en la providencia notificada; y la que obra en el expediente fue presentada por quien no ha fungido como apoderado dentro del proceso, por tanto, no puede tenerse por subsanada tal falencia.

Ahora bien, en cuanto a la trazabilidad del poder aportado, se registra como correo de envío del mismo: centrocomercialprovidencia93@hotmail.com; sin embargo, en la demanda, se plasmó como correo de notificaciones para la parte demandante y su representante legal centrocomercialprovidencia@hotmail.com, el cual no guarda concordancia con el anterior y por tanto, no puede tenerse como debidamente otorgado dicho mandato.

Así las cosas, no es procedente para el despacho la admisión de la presente acción, y por tanto de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **CENTRO COMERCIAL PROVIDENCIA PH**, en contra de la **SOCIEDAD PLAZA VELEZ EN C**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5262
RADICACION 760014003 020 2023 00985 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente **COMISION DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, solicitada por **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S** contra **ALEXANDER HENAO RAMÍREZ**, remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**.

Sería del caso que esta instancia entrara a revisar la citada solicitud, pero en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente los juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea asignada entre dichas instancias, a fin de resolver sobre la admisión y continúe su trámite si es lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente **COMISION DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, solicitada por **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S** contra **ALEXANDER HENAO RAMÍREZ**, remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

2.- ENVÍESE las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea asignada a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EN CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS**, para que resuelva sobre su admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo y en la aplicación JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de diciembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5250

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00996-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, TRECE (13) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el ANDRES FELIPE ZAPATA RAMIREZ. a través de apoderado judicial, contra la señora ALEXANDRA SIERRA SERNA Y EDITH PATRICIA JIMENEZ GOMEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5261
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00997 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la señora **LUZ MARINA RIVERA QUIROZ**, en contra de **MARÍA CLEOFE QUIROZ DE RIVERA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El Poder no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe certeza sobre la trazabilidad del envío del mismo a través del correo electrónico de quien lo otorga; lo anterior es así, ya que si bien es cierto se aporta una constancia de envío, en la demanda no se indicó el correo de notificación de la demandante. Se observa además que no se indicaron los linderos del inmueble en el poder, o en su defecto, tampoco se señaló en qué documento aportado con la demanda se encuentran contenidos.
- No se aporta constancia de pago del impuesto predial para el año de presentación de la demanda.
- Debe aportar el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.
- No se aporta registro civil de nacimiento de la señora **LUZ MARINA RIVERA QUIROZ**, tal y como se indicó en el acápite de **PRUEBAS**.
- Debe aportar la dirección electrónica tanto de su poderdante, como de las personas llamadas como testigos.
- Debe la parte aportar tanto el Certificado de Tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-97173, como el Certificado Especial, con máximo un mes de expedición.

- En atención a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, deberá indicar la mandataria judicial bajo la gravedad de juramento, que los documentos originales se encuentran en su poder.
- En las anotaciones 3 y 5 del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-97173 se encuentran registrados dos embargos por lo que es necesario que la parte actora, informe lo que ha sucedido con los mismos.

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la señora **LUZ MARINA RIVERA QUIROZ**, en contra de **MARÍA CLEOFE QUIROZ DE RIVERA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5260
RADICACION 760014003020 2023 01000 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por el señor **PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ** en contra de la señora **MARÍA ROSALBA CAVIEDES QUINTERO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen, se advierte lo siguiente:

- El poder no se encuentra dirigido al juez de conocimiento; además se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual no se atempera a la realidad (Art. 74 del C.G.P y Ley 2213 de 2022). Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo documento en el cual se corrijan los yerros puestos de presente.
- Así mismo, deberá corregir el escrito de la demanda, ya que está dirigido al juez del circuito y se habla de un proceso de mayor cuantía.
- En atención a lo reglado en el Artículo 26 del C.G.P., deberá aportar avalúo catastral para poder determinar la cuantía del proceso.
- No se aporta prueba sumaria que acredite la relación entre el señor PABLO ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ y la señora LUZ AMANDA CAVIEDES QUINTERO (Q.E.P.D)
- No se aportó registro de defunción de la señora LUZ AMANDA CAVIEDES QUINTERO (Q.E.P.D)
- Lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, por tanto, sírvase indicar entre qué partes se celebró dicho contrato y de qué folio de matrícula debe ser eliminado su registro (#4 Art. 82 del C.G.P)

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ** en

contra de **MARÍA ROSALBA CAVIEDES QUINTERO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de diciembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5251

RADICACIÓN NÚMERO 2023-01008-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, TRECE (13) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la Solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora LILIANA MARIA PEÑA CASTAÑO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 11 de DICIEMBRE de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 4917
RADICACIÓN NÚMERO 7600140030202023 01014-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).

De la revisión de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por JUAN DAVID MAESTRE PEREZ, esta Instancia observa lo siguiente:

- Examinada esta demanda se observa que la actora pretende la anulación del Registro Civil de nacimiento con NUIP 1080433688 e indicativo Serial 51017650, de JUAN DAVID MAESTRE PEREZ, expedido por la Notaria de Magdalena-Ciénaga- y del análisis del Registro Civil de Nacimiento expedido por la misma Notaria, con NUIP 1080423884 e indicativo Serial 39175500, se observa que no tienen igualdad de información frente a sus progenitores, entonces, no sería por esta trámite establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso, sino que estaríamos frente a una impugnación de paternidad que no es competencia de este Juzgado, por tal motivo, deberá realizar lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE TRAMITAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 5259
RADICACIÓN 760014003020 2023 01027 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **UNIVERSA OPERACIONES S.A.S.**, en contra de **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En la forma en la cual están solicitadas las pretensiones, suponen una doble sanción a la parte demandada, lo cual no es legalmente admisible. Por tanto, deberá escoger el mandatario judicial, entre perseguir el cobro de intereses moratorios (para todos los rubros descritos en las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA) o el pago cláusula penal.
2. Debe aportar los datos de notificación de las partes y sus representantes legales de forma individual (#10 del Art.82 del C.G.P)
3. Como estamos frente al proceso EJECUTIVO, la parte actora deberá expresar si tiene el documento base de recaudo original en su poder.

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **UNIVERSA OPERACIONES S.A.S.**, en contra de **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FELIPE LÓPEZ QUICENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.171.75 y con la T.P No. 223.500

del C.S.J., actúe como apoderado judicial de la parte actora. Se tendrá como correo para notificación el siguiente: arcolegalcolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5254

RAD: 76001 400 30 020 2023 01031 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO - PH**, en contra de **JOAQUIN CERQUERA LUNA Y DORA ELENA RESTREPO CHAVES**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO - PH**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **JOAQUIN CERQUERA LUNA Y DORA ELENA RESTREPO CHAVES** cancelar al **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO - PH**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1- Por la suma de **\$245.531=**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2- Por la suma de **\$296.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3- Por la suma de **\$296.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4- Por la suma de **\$296.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 01 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

5- Por la suma de **\$296.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

6- Por la suma de **\$335.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7- Por la suma de **\$335.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8- Por la suma de **\$343.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

9- Por la suma de **\$343.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 01 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

10- Por la suma de **\$343.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

11- Por la suma de **\$343.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 01 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

12- Por la suma de **\$343.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

13- Por la suma de **\$343.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 01 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

14- Por la suma de **\$343.000=**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

14.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 01 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

15- Por la suma de **\$16.000=**, por concepto de retroactivo de la cuota del mes de marzo de 2023.

15.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 01 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

16- Por la suma de **\$191.000=**, por concepto de cuota extra del mes de marzo de 2023.

16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", a partir del 01 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

17- Por la suma de **\$191.000=**, por concepto de cuota extra del mes de abril de 2023.

17.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", a partir del 01 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

18- Por la suma de **\$191.000=**, por concepto de cuota extra del mes de mayo de 2023.

18.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", a partir del 01 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

19- Por la suma de **\$191.000=**, por concepto de cuota extra del mes de junio de 2023.

19.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", a partir del 01 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

20- Por la suma de **\$191.000=**, por concepto de cuota extra del mes de julio de 2023.

20.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

21- Por la suma de **\$191.000=**, por concepto de cuota extra del mes de agosto de 2023.

21.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", a partir del 01 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

22.- Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

23.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. BETTY FONG MONSALVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.491 y la T.P No. 33404 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP). Se tendrá como correo de notificaciones bettyfongm@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

Oficio No. 6919

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EMAIL j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PH NIT. 901.134.947-3
DDO:	DORA ELENA RESTREPO CHAVEZ CC 66.807.689 JOAQUIN CERQUERA LUNA CC 16.641.372
RAD:	76 001 4003 020 2023-01031-00

Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No. 5255 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a los demandados **JOAQUIN CERQUERA LUNA Y DORA ELENA RESTREPO CHAVES**, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** bajo el radicado 07-2019-00224-00, promovido en su contra por **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD 2023-1031 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:08

Para:Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j02ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

OficioJuzgado02.pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EMAIL j02ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No. 5255 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a los demandados **JOAQUIN CERQUERA LUNA Y DORA ELENA RESTREPO CHAVES**, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI bajo el radicado 07-2019-00224-00**, promovido en su contra por **BANCOLOMBIA S.A.***

RAD : 07-2019-00224-00

Atte.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Entregado: RAD 2023-1031 NOTIFICACION REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:09

Para:Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j02ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

RAD 2023-1031 NOTIFICACION REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali \(j02ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j02ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2023-1031 NOTIFICACION REMANENTES

Read: RAD 2023-1031 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:09

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Read: RAD 2023-1031 NOTIFICACION REMANENTES;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.